

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Noveno (9) Civil Del Circuito De Oralidad Medellín

E.

S.

D.

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS
RADICADO: 05001310300920220014800.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada con cédula 43.678.183, tarjeta profesional N° 139322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial del señor **EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.162.305 y email: eugeniolopezgiraldo@gmail.com con todo respeto se da respuesta a los hechos de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A y OTROS dando respuesta a la demanda, excepciones de mérito y solicitar la consiguiente práctica de pruebas.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora FABIOLA GUARIN se moviliza como peatona y el que el conductor del vehículo de placa EQR- 915 haya causado el accidente más no hay una prueba preponderante que determine que el verdadero causante del accidente que sufrió la demandante fue causado por conductor del vehículo de propiedad de poderdante, situación fáctica que debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo relacionado a la Póliza de R Civil EXTRAContractual N° **2000024805** con fecha de vigencia 07-05-2019 y 07-05-2020 por valor de 60 SMMVL, es de indicar que dicho vehículo adicional cuenta con Póliza de R Civil EXTRAContractual en exceso N° **2000024807** con fecha de vigencia 07-05-201 y 07-05-2020 por valor de 60 SMMVL.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Que la señora Fabiola Guarín resultó lesionada el accidente con el vehículo de placas EQR-915 situación que se da por una acción involuntaria del conductor al momento de ejercer la actividad de conducción sin embargo hay situaciones fácticas que deben probarse.

AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Que elaboraron el informe policial del Accidente de Tránsito sin embargo este no fue en el lugar de los hechos ya que el conductor al momento de accidente se desplazó con la señora Fabiola y este se realizó fue en la unidad intermedia de San Javier y por eso no se levantó ni siquiera bosquejo topográfico.

AL HECHO QUINTO. NO LE CONSTA. Ya que mi representado no tiene conocimiento sobre querrela ante la fiscalía ni tampoco en qué etapa se encuentra la vinculación del señor Sebastián Ortiz Palacio.

AL HECHO SEXTO. NO LE CONSTA. Según la historia clínica aportada al proceso se observa lo indicado y la transcripción de la misma por la defensa, situación fáctica que debe probarse en la etapa corresponde.

AL HECHO SEPTIMO. NO LE CONSTA. Según los dictámenes realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informes pericial al proceso se observa lo indicado y la transcripción de la misma por la defensa, situación que debe probarse en la etapa corresponde.

AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA. Sin embargo y de acuerdo con la prueba el informe dictamen médico legal de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional **Nº 098291-2021** dictamen que fue solicitado por la fiscalía 86 local y al final en fundamento de derecho... Indica De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. "Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos: Cuando sea solicitado por una autoridad judicial." (FISCALIAS) **PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido** (subrayado y negrilla fuera del texto) y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado que solo es para efectos del proceso penal en calidad de delito de lesiones personales culposas según el HECHO QUINTO de la demanda.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Por lo tanto, dicho dictamen no puede ser tenido en cuenta para este proceso de responsabilidad civil extracontractual ya que no cumple con los presupuestos jurídicos de conformidad con el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso por lo que al no existir prueba que determine la verdadera merma de capacidad laboral será imposible decretar el menoscabo de capacidad laboral y en tal sentido determinar el lucro cesante futuro y consolidado.

AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA. A mi mandante se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, circunstancias aducidas sin ningún aporte al proceso de los presupuestos fácticos lo que se indica solo se tratar de acreditar un perjuicio bajo una presunción que para el momento del accidente no es tal como lo quiere hacer ver la demandante.

AL HECHO DÉCIMO. NO LE CONSTA. Deberá ser probado en las etapas procesales y acreditar los gastos y su valor real ya que se consideran cifras demasiado altas lo cual debe acreditar dichas situaciones fácticas.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA. Deberá ser probado en las etapas procesales por cuanto la narración de este hecho es de manera subjetiva para tratar de acreditar perjuicio moral.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA. Deberá demostrarse las situación fáctica por cuanto la narración del mismo solo son elementos subjetivos ya que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no guarda realidad y lo que busca la defensa es mostrar que la demandante ha quedado impedida que la reduce a una perdida superior a la que otorgo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, porcentaje que no debe ser tenido en cuenta ya que dicho dictamen no ha sido controvertido y solo podrá tener efecto para el proceso penal y no para efectos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO LE CONSTA. Las circunstancias familiares y sus vínculos consanguíneos los cuales se deben probar en las etapas procesales.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO LE CONSTA. La demádate deberá probar lo que aduce y su núcleo familiar, ya que la narración de este hecho constituye elementos subjetivos para desarrollar desbordamente en el monto del perjuicio inmaterial.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO LE CONSTA. La demádate deberá probar lo aducido no solo ella si no su núcleo familiar, ya que la narración de este hecho constituye elementos subjetivos para desarrollar desbordamente en el monto del perjuicio inmaterial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, correspondería al **DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA.** Lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Correspondería al **DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA.** Lo afirmado en este hecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo a cada una y de las pretensiones de la demanda. Pido que, por el contrario, se condene en costas y gastos del proceso a la parte actora, toda vez, que el hecho generador del accidente calendado el 30 de mayo de 2019, es el concurso de un hecho de falta de cuidado y por ende culpa compartida por cuanto la Victima señora FABIDLA DE JESUS GUARIN , quien de manera imprudente no se tomó las medida de rigor al cruce de la vía y de parase en la vía correspondiente al momento de buscar el vehículo por la cual transita el vehículo de placas **EQR-915**, por lo que no se puede imputar, la responsabilidad directa de nuestro conductor, ni propietario, mucho viájenos de la empresa Conducciones América S.A

Para que el perjuicio sea indemnizable tiene que tener una característica, que es determinante, **LA CERTEZA**. En el caso que nos ocupa dicha certeza no existe, y el mero interés de la parte por su afirmación no alcanza a la determinación de los mismos, ellos tienen que ser demostrados y en la demanda bajo ningún aspecto existe asomo de la existencia del perjuicio probado en ninguno de sus acápite, Pues el vehículo automotor de Servicio Público Colectivo de Placas **EQR-915**, no fue el responsable directo del conductor Sebastián Ortiz Palacio.

En las pretensiones las cuantías solo obedecen a una presunción de la demandante y los perjuicios deben ser ciertos y no establecen a qué corresponden, faltado a la verdad real manifestando que el vehículo de servicio público esencial no atropelló a la señora

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Guarín Monsalve ya que esta no se ubica bien al momento que de tomar lo cual pretende cobrar perjuicios a la empresa administradora Conducciones América S.A del bus involucrado, al propietario, a la aseguradora, si tenemos en cuenta que simplemente fue una desafortunada casualidad que el vehículos público iniciara la marcha cuando la señora peatona demandante, por lo que la responsabilidad de vehículos al servicio público no existe de manera directa, si acaso, es una posible culpa compartida.

Además, el nexo causal entre el hecho y el daño deben ser ciertos y el señor Sebastián Ortiz Palacio, conductor del vehículo al servicio público **EQR-915**, no lo genero, causo la colisión y como se dijo nadie ha establecido o cuantificado el daño como tal con certeza, por lo tanto, las pretensiones que se quieren sobre estos no son inciertas y no obedecen a la realidad pues no existe certeza sobre los mismos.

A LA PRETENSION PRIMERA DECLARATIVA. ME OPONGO. A la declaratoria de responsabilidad de mi mandante por cuanto no es el quien está llamado a responder por los hechos solicitados.

A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA. ME OPONGO. A la condena de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mis poderdantes, además las cuantías que piden son excesivas,

A LA PRETENSION CUARTA. ME OPONGO. A la condena de indemnizaciones, lucro cesante, daños materiales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mi poderdante, además las cuantías que pide, no son de recibo al momento, ya que estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa al indicar perjuicios excesivos.

A LA PRETENSION. ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad de mi mandante, por cuanto el hecho generador es con el concurso de la víctima quien actuó sin el debido cuidado que le asiste en su calidad.

JUSTIFICACIÓN A OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a los perjuicios solicitados, **POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Los demandantes piden desafortadamente cuantías por Daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en cuantía en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes; recreativas, culturales, deportivas, y su capacidad para su realización y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada dichos disfrute por orden de la naturaleza por lo que dichas pretensiones no deben prosperar al pedir perjuicio no legitimado y demostrado en la causa pretendí de la demanda.

Respecto a la petición de los actores que piden exageradamente valores por daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la salud o daño de existencia o por daños a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes recreativos, culturales, deportivas, su capacidad para su realización, el daño que se ocasiono con la su propia imprudentica de la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE, por efectos de rebote e impulso contra el vehículo de placas EQR-915, en quien golpeo con parte del vehículo, si bien hubo daño en su integridad física, por la imprudencia del demandante, por lo que no se puede hablar de daño en la vida de relación de tal entidad no existo no hay entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse.

Así, siguiendo el orden conceptual que traemos, tendríamos que señalar que el perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico y su apreciación subjetiva resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del o de los perjudicados, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea porque sé que no se aprecia palmariamente una reducción patrimonial como tampoco se demuestras que la causante de patrimonio lo haya dejado o de abultarse el patrimonio como debía seguramente haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino, patrimonio que no se ha demostrado en el palmario del proceso.

En general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales, y de las demás

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada pérdida de capacidad de vida de la señora GUARIN MONSALVE, es de manera desafortunada a la imprudencia a la falta objetiva de cuidado.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL PROPIETARIO, POR ESTA NO HABER ESTADO, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, EN POSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO. Tiene su fundamento en el hecho según el cual de conformidad con el Art. 2347 del C. Civil, inciso final, el propietario no podía en ese momento controlar que el conductor del vehículo cometiera una presunta infracción contravencional y causara el daño.

Las personas también tenemos las obligaciones de velar por nuestra propia seguridad y no se puede pretender que de los riesgos que una persona asuma de manera equivocada, sus efectos dañinos si tengan que ser irrogados a terceros que no se vieron involucrados en la decisión de asumir el riesgo.

FALTA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS PARA INDEMNIZAR. En efecto, como se indicará en el momento oportuno, no están dados los elementos probatorios por parte de los demandantes

PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Si dentro del proceso se logra probar que el SOAT pagó valor total de asistencia médica a la unidad intermedia de San Javier hasta el monto autorizado. Igual, **SI** se prueba que Mundial de Seguros S.A bajo las pólizas de Responsabilidad civil extracontractual N° **2000024805**, póliza N° **2000024807** de Responsabilidad civil extracontractual exceso, que tiene contratado para la fecha de accidente 30 de mayo 2019, la empresa para el seguro de responsabilidad civil contractual básica y en exceso bajo las reglas de seguro contra terceros, se descontará igualmente de la eventual condena, o en su defecto llamada en garantía para los efectos.

FUERZA MAYOR. El conductor del bus no pudo evitar el accidente, debido él o vehículos inicio su marcha y la señora lesionada no observo el movimiento de vehículo ni espero la parada del bus en la vía pública de manera precipitada cuando el bus va en movimiento actuando de manera imprudente y sin precaución alguna como es el deber de usuario del servicio, por lo cual se golpeó con la parte del costado del vehículo (EQR- 915) como él mismo conductor lo manifiesta. La causa eficiente del accidente, no fue la actividad

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

peligrosa del conductor del bus, sino la conducta culposa e imprudente de la señora Guarín.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. No existe culpa del conductor del vehículo EQR- 915, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo la imprudencia de la señora Guarín Monsalve, al actual con total imprudencia, negligencia, impericia falta del deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad de alto riesgo y no colocar el debido cuidado al tomar el vehículo de servicio público y máxime cuando inicia su marcha.

NEXO CAUSAL. No existe culpa total del conductor Ortiz Palacio del vehículo **EQR- 915**, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo es la falta de cuidado de la demandante, a falta de cuidado al momento de tomar el vehículo más que observa que inicia la marcha del vehículo y el demandante no opta sino buscar el vehículo sin tomar la precaución que el vehículo puede generarse un accidente al estar en movimiento.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. En efecto, el demandante tuvo culpa en la ocurrencia del accidente, el demandante se expuso al peligro de manera imprudente y voluntariamente, puso los presupuestos necesarios para la ocurrencia de los hechos, sin que el conductor incurriera en falta a los deberes de conductor profesional.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se fundamenta en el sentido que en la demanda no se estableció ni fundamento lo pedido, la suma no se dice a qué obedece y que determinan las mismas, fueron traídas de la imaginación así no más. Por lo tanto, se pretende un aumento en el patrimonio de la demandante y sus familiares por su solicitud sin fundamentar a que satisfacen y cuál es el fundamento de lo pedido.

INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PLACAS EQR-915. El automotor discurría a la velocidad normal, en condiciones mecánicas y técnicas del carro normales, por la vía, con acatamiento de las normas de tránsito, el conductor gozaba de plenas facultades físicas y mentales, el conductor por más que quiso evitar el accidente no fue posible por la sorpresa en la que la peatona actuar.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/RUPTURA- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL (teoría de la creación del riesgo):

Consideraciones el actuar imprudente, irresponsable y la falta del deber objetivo de cuidado del usuario del servicio señora Fabiola Guarín Monsalve, como factor relevante que demuestra la falta objetivo de cuidado por lo que no hay lugar a indemnización al demandado. Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho.

Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20. L441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción, y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad

En un caso como este: Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es la usuaria, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa, porque el pasajero no

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

tuvo el deber objetivo de cuidado: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

Una conducta de la víctima como se ha descrito de la demandante, que intenta coger un bus sin guardar las precauciones cuando el vehículo está en marcha y tenía prelación para el tráfico vehicular y en su calidad de peatona siendo golpeada con un costado del vehículo por ésta sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, ROMPE EL NEXO CAUSAL. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue negligente, al no tener el deber objetivo de cuidado al ingresar a la vía pública y no tomar las medidas de seguridad propias que le competen al usuario del servicio. Por lo que la víctima es responsable del accidente al violar los reglamentos de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero **o peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATRONES. ARTÍCULO 57 de la ley 769 impone unas obligaciones: "CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003 Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1º. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2º. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Con el actuar de la demandante, puso en riesgo su integridad y genero el suceso toda vez que el automotor vinculado (**EQR-915**) a la empresa no contaba con la posibilidad de haber advertido sobre el peatón que iba a cruzar o se iba a subir.

EXCESO E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS. La demandante solicita las indemnizaciones de lucro cesante consolidado y futuro a título de perjuicios materiales e inmateriales y no aporta ninguna prueba de la existencia y cuantía de estos perjuicios, no se aporta prueba de la actividad que desempeñaba lucrativa por lo tanto estos supuestos perjuicios no son reales ni ciertos son afirmaciones con lo cual no sería indemnizable.

MEDIOS DE PRUEBAS

Pido que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- ❖ Copias de las pólizas de RCE, RCEE, RCC y RCCE.
- ❖ Copia de contrato de afiliación de Vehículo.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

- ❖ Histórico vehicular del vehículo de placas EQR 915.
- ❖ Histórico de propietarios del vehículo de placas EQR 915.

DECLARATORIA DE PARTE.

Que deberán absolver a la demandante **FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE** en calidad de víctima directa sobre los hechos y derechos y pretensiones de la demanda, que para los efectos determine el despacho y las señoras **DANIELA HINCAPIE GUARIN, YULIANA HINCAPIE GUARIN**, sobre los daño y vida de relación, respecto a la víctima directa y hechos y derechos y pretensiones de la demanda.

DECLARATORIO DE PARTE. De conformidad con preceptos del artículo 198 y 199 se cite al demandado en su calidad de representante legal de la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a absolver interrogatorio que formule de manera oral o escrita, en caso de renuencia injustificada se aplicarán las consecuencias probatorias de confesión ficta.

OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL. Solicito desde este momento la exclusión del documento denominado dictamen pericial por no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los Artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual no cumple con la normatividad anunciada, y en caso de admitirse se estaría vulnerando el debido proceso de mis defendidos (Artículo 29 Constitución Política y Artículo 14 Código General del Proceso) que indica que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso y al ser una prueba pericial se debe ceñir a los establecido en los Artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso. En caso de que el señor juez determine la admisión de dicho dictamen como prueba, solicito se me permita la contradicción del dictamen para lo se debe exigir la comparecencia de quienes realizaron el mismo de conformidad con la normatividad 228 del mismo código.

Contrainterrogatorio. Solicito interrogar los testigos de la parte demandante.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE VALORACION A LA PRUEBA DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Solicito no darle valor probatorio al dictamen presentado de pérdida de capacidad laboral por cuanto este dictamen solo tiene efectos de valoración probatoria de acuerdo con el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 54 en concordancia con el compilado **1072 artículo 2.2.5.1.52** *De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez*. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando sea solicitado por una autoridad judicial; (Fiscalía)

Parágrafo. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.

Compilado 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de trabajo

Artículo 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;
2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;
3. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros. Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Como el dictamen de PCL en su calidad de perito que realiza la JRCI fue solicitado por la Fiscalía 86 LOCAL de proceso en actuación como perito según lo solicitado por dicha entidad SAU fecha de dictamen 30/01/2022 y número del dictamen N° 098291-2021 solo tiene fines para el proceso penal y no para el proceso civil de responsabilidad Extracontractual y como consecuencia no da lugar a su ponencia de los peritos ni para darse valor probatorio.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

En la demanda no existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y perjuicios enunciados y ellos no pueden solo enunciarse sino sustentarse, lo cual no se hizo en la demanda, ello conlleva al incumplimiento de los lineamientos del art 206 que establece que quien pretenda un reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento y en la demanda los perjuicios enunciados se establecen como posibles o presumibles; es decir que no se tiene certeza de los mismos lo que establece definitivamente su inexistencia. La norma es clara y establece que se tiene que establecer y discriminar cada uno de los conceptos de la solicitud de perjuicios razonadamente y no supuestamente como lo dice la demanda.

Igualmente manifiesta el artículo "Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por lo tanto, no solo no se establecieron los perjuicios con la certeza que obliga la norma sino además de manera temeraria y exorbitante.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE POR CONCEPTO DE GASTOS DE TRANSPORTE: \$ 1.000.000. Dado que, en la demanda no se aportan recibos, comprobantes o constancias que acrediten que efectivamente la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE incurrió en gastos de transporte para acudir a sus citas médicas, terapias y demás, objeto la estimación de este perjuicio, en tanto que su tasación no es más que un aproximado hipotético que no cuenta con ninguna base sólida.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 167** del Código General del Proceso la *"Carga de la prueba incumbe a las partes"*, en este caso a la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE quien pese alegar ese supuesto gasto de transporte, no aporta pruebas documentales con la demanda para demostrarlo. Es así que, al no probar los gastos ciertos en que incurrió a causa del hecho dañoso, no es procedente el pago de ese concepto. Lo anterior porque según la SENTENCIA SC3-21012752 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C2, del MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA "No hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente cuando no hay prueba que así lo Justifique".

RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$6.545.824. No es pertinente el cobro de este perjuicio señor juez ya que, la base del mismo se soporta en un dictamen de pérdida de capacidad laboral invalido, toda vez que, los dictámenes surtidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fueron requeridos y este fue requerido por la Fiscalía 86 LOCAL, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 29.646.201. Cabe reiterar que, debido a que la base en la cual se sustenta este perjuicio es en un dictamen de pérdida de capacidad laboral invalido de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo. Así mismo, no es plausible aplicarle la tabla 1555 de 2010 toda vez que, el lucro cesante futuro se constituye a causa de la utilidad o beneficio que el demandante va a dejar de percibir por no poder ejercer su actividad comercial a causa de un evento dañoso. Sin embargo, en la demanda no se aporta ninguna constancia de la actividad laboral que desempeñaba la señora más allá de la simple mención que se hace en el hecho NOVENO, donde se enuncia que ella trabajaba como terminadora de calzado independiente pero no hay ningún documento adjunto a la demanda que soporte esa afirmación ya que, no se fueron aportados ni extractos bancarios, ni afiliaciones a la seguridad social como independiente, ni ninguna otra prueba que soporte el LUCRO CESANTE FUTURO que se está pretendiendo.

Es fundamental tener en claro que aun cuando el lucro cesante futuro se proyecta más adelante en el tiempo, éste debe ser cierto y razonable. Pero este definitivamente no es el caso, porque no hay certeza de la actividad lucrativa e ingresos fijos mensuales de la

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

demandante al momento del accidente. Por lo tanto, no es pertinente la indemnización de este perjuicio en los términos que se plantea en la demanda, ya que para acreditar la existencia de un lucro cesante futuro es menester que el mismo sea soportado en pruebas idóneas, verificables y objetivas.

En el marco de las consideraciones anteriores, nos oponemos a la estimación de los perjuicios, ya que en ningún momento los establece como lo ordena la norma, con CERTEZA y estableciendo de manera cierta el valor de los mismos y su cuantía.

ANEXOS

❖ Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 64, Art. 2347 inciso final, art. 2352, art. 2357 del C. Civil. Normas del Código Civil concordantes con las anteriores Código De Tránsito Terrestre y concordantes. 2240 y siguientes del C. Civil.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

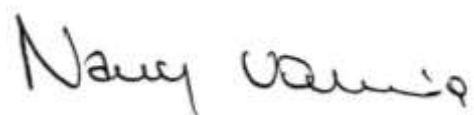
Según lo indicado en la demanda.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

LA APODERADA: Dirección: Calle 49 N° 50- 21 Oficina 1005, móvil 3128235454 Correo. nvalencia20@hotmail.com

PROPIETARIO DEL VEHICULO. EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO, se ubica en la Carrera 96 N° 43-69 apartamento 301. Correo electrónico. eugeniolopezgiraldo@gmail.com

Atentamente,



NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello – Ant.

T.P. 139.322 del C. S. de la J.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000024805	NÚMERO CERTIFICADO	401809
VIGENCIA	Desde	2019-05-07	Hasta 2020-05-07
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000024806	NÚMERO CERTIFICADO	401810
VIGENCIA	Desde	2019-05-07	Hasta 2020-05-07
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S.A	NIT	890.907.187
ASEGURADO	CONDUCCIONES AMERICA S.A	NIT	890.907.187

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	EQR915
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
CLASE:	MICROBUS > 10
MOTOR:	4HK1-598139

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Medellin a los (07) días del mes de Mayo de 2019

seguros mundial
TIT. 860.037.013-6

FIRMA AUTORIZADA
COMPANIA SEGUROS MUNDIAL SA

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

SEGUROS MUNDIAL S.A. certifica que **CONDUCCIONES AMERICA S A NIT 890907185** Tenia contratada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Excesos, Responsabilidad Civil Contractual Excesos con vigencia desde el **07 de Mayo de 2019 (00:00 horas)** hasta el **07 Mayo de 2020 (00:00 horas)**. Para el vehículo de Placas **EQR915**.

LÍMITES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PÓLIZA No 2000024807

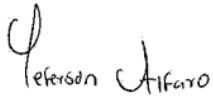
COBERTURAS:	ASEGURADOS	DEDUCIBLES
Daños A Bienes De Terceros		
Lesiones O Muerte A 1 Persona	60 XL 60	Sin Deducible
Lesiones O Muerte A 2 + Personas		

LÍMITES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PÓLIZA No 2000024808

COBERTURAS:	ASEGURADOS	DEDUCIBLES
Muerte Accidental		
Incapacidad Temporal	60 XL 60	Sin Deducible
Incapacidad Permanente		
Gastos médicos y Hospitalarios		

La presente certificación se expide en Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

Cordialmente



Seguros Mundial

Líneas de Atención al Cliente

BOGOTÁ:

(+601) 327 47 12/13

NACIONAL:

01 8000 111 935

 **SITIO WEB**

www.segurosmundial.com.co

@SegurosMundial



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000024805	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	8/08/2022	SUC EXPEDIDORA		MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	07/05/2019	0:00 Horas	07/05/2020	366	0:00 Horas	07/05/2019	0:00 Horas 07/05/2020

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A	No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	TELEFONO	4801220
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		TELEFONO	4801220
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: EQR915 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2018 NUMERO DE MOTOR: 4HK1-598139 CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT COLOMBIA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	06/06/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

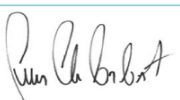
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000024805	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	8/08/2022	SUC EXPEDIDORA	MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 07/05/2019	0:00 Horas del 07/05/2020	366	0:00 Horas del 07/05/2019	0:00 Horas del 07/05/2020			

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. POLIZA	2000024807	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	8/08/2022	SUC EXPEDIDORA	MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	07/05/2019	0:00 Horas del	07/05/2020	366	0:00 Horas del	07/05/2019	0:00 Horas del

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A	No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 60	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: EQR915
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
NUMERO DE MOTOR: 4HK1-598139
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

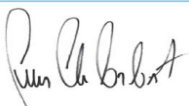
INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT COLOMBIA LTDA	AGENCIAS	100%

COMPANÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	06/06/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000024807	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	8/08/2022	SUC EXPEDIDORA	MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del 07/05/2019	0:00 Horas del 07/05/2020	366	0:00 Horas del 07/05/2019	0:00 Horas del 07/05/2020			

CONDICIONES PARTICULARES





CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. No. 8407

CONTRATO DE VINCULACIÓN DE EQUIPO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

VEHICULO PLACA: EQR915 NUMERO INTERNO: 628

Entre los suscritos a saber, JOSE ANTONIO VELASQUEZ URIBE mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.235.756 expedida en Medellín, quien obra en calidad de Representante legal de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., con Nit 890.907.185-7 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de una parte, quien para los efectos de este contrato se denominará LA EMPRESA; y EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO mayor de edad, domiciliado en MEDELLIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 70162305 expedida en MEDELLIN, quien obra como PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR del vehículo Automotor, de otra parte, quien para los efectos de este contrato se denominará EL VINCULADO; se celebra el presente CONTRATO DE VINCULACIÓN VEHICULAR para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que se regirá por las normas de derecho privado y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la vinculación de un vehículo automotor de servicio público de pasajeros de las siguientes características: CLASE: MICROBUS, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2018, CAPACIDAD: 19, COLOR: VERDE, MOTOR: 4HK1-598139 y CHASIS: 9GCNPR756JB010997; al parque automotor de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. **SEGUNDA:** En virtud de dicha vinculación LA EMPRESA se obliga a incorporar el vehículo descrito al servicio público urbano o especial de transporte de pasajeros en las rutas codificadas por LA Secretaría de Tránsito y Transporte en el Ramal MTRO, y ocasionalmente en cualquier otra autorizada a la empresa por la autoridad competente. Al efecto, LA EMPRESA le asigna el número interno 628, el cual no puede ser cambiado por EL VINCULADO. **TERCERA:** Este contrato tiene una vigencia de (12) meses y se prorrogará automáticamente un término de dos (2) meses en forma sucesiva, a no ser que, dentro de algunas de las prórrogas, una de las partes le manifieste a la otra por correo certificado que no tiene intención de prorrogarlo o renovarlo, caso en el cual se terminará el vencimiento de la prórroga que se esté ejecutando. El aviso sobre la renovación o sobre la intención de no prorrogarlo, deberá hacerse por lo menos con un mes calendario de anticipación a la fecha prevista para el vencimiento de la prórroga que esté corriendo. **CUARTA:** El transporte de pasajeros que se ejecute en el vehículo referido en la cláusula primera de este contrato, se realizará exclusivamente en las rutas y horarios autorizados a LA EMPRESA por la autoridad competente y sólo en despachos establecidos en el plan de rodamiento o autorizados por el despachador. **QUINTA:** Cuando el transporte de pasajeros se realice en rutas diferentes a las contempladas en la cláusula anterior o sin que el vehículo se encuentre oficialmente despachado, LA EMPRESA queda exonerada de responsabilidad absoluta o solidaria al no hacer parte del contrato de transporte y haberse violado las disposiciones legales, igualmente queda exonerada LA EMPRESA de responsabilidad alguna, cuando el vehículo movilice pasajeros de otro operador de transporte sin autorización escrita de la EMPRESA. **SEXTA:** EL VINCULADO se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, una cuota de administración, dicha cuota será incrementado por LA EMPRESA con base en el presupuesto aprobado cada año por el órgano competente y tendrá vigencia desde la primera semana de enero hasta la última semana de diciembre de cada año. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA EMPRESA.** LA EMPRESA se obliga para con EL VINCULADO: A) Aceptar el conductor que éste designe, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por LA EMPRESA. B) Incluir el vehículo en el plan de rodamiento de la empresa según la ruta a la cual se encuentre vinculado. C) Tramitar la tarjeta de operación del vehículo siempre y cuando el vinculado suministre los documentos necesarios para su obtención y se encuentre a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto. D) Mantener el vehículo en servicio, siempre y cuando se encuentre en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad, higiene, con toda la documentación del vehículo vigente y se hayan cancelado oportunamente las cuotas de funcionamiento. **OCTAVA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL VINCULADO:** EL VINCULADO se obliga expresamente: A) A administrar directamente el vehículo. B) Pagar en forma oportuna los compromisos económicos adquiridos con LA EMPRESA en las oficinas de la misma o donde ella lo indique. De no hacerlo así, LA EMPRESA queda expresamente facultada para abstenerse de despachar el vehículo; y en caso de hacerlo EL VINCULADO por su cuenta y riesgo, incurrirá en las sanciones legales por el transporte informal, además de hacerse merecedor a la terminación unilateral de este contrato por parte de LA EMPRESA. Así mismo, el incumplimiento dará lugar al cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento. C) Cumplir y hacer cumplir de sus conductores y empleados las órdenes dadas por LA EMPRESA y acatar las disposiciones y reglamentos de la misma. D) Mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento, cumplir con el programa de mantenimiento preventivo aprobado por LA EMPRESA e informar oportunamente a LA EMPRESA para que ésta registre las revisiones y/o reparaciones en la ficha técnica del automotor. E) Cancelar a la empresa mensualmente el salario del empleado contratado para la conducción del vehículo. F) Cancelar a LA EMPRESA los valores pagados por concepto de aportes parafiscales, seguridad social, salud y prestaciones sociales del conductor. G) Mantener una póliza de seguro vigente por responsabilidad civil contractual y extracontractual o estar vinculado al fondo de LA EMPRESA, de la misma modalidad y con las coberturas mínimas establecidas por la ley o por LA EMPRESA. H) Realizar conforme a las normas y reglamentos de LA EMPRESA los aportes establecidos para el fondo de reposición y reponer el vehículo en los plazos fijados por las autoridades competentes o programa de reposición. I) Responder por multas, infracciones e impuestos ante las autoridades de tránsito y transporte. J) Aportar los documentos necesarios para que las autoridades y/o la empresa expidan los documentos de transporte. K) Portar vigente en todo momento la documentación requerida para la circulación del automotor. L) Estampar en el vehículo la razón social, logotipo y distintivos de la empresa y retirarlos al momento de la desvinculación. N) Informar a LA EMPRESA el cambio de domicilio o residencia. M) Responder con su vehículo y otros bienes de su patrimonio, si fuere necesario, por los pagos que LA EMPRESA se viere obligada a efectuar por él o por el conductor o sus dependientes. Si LA EMPRESA fuera demandada ante cualquier jurisdicción, EL VINCULADO pagará todos y cada uno de los gastos que cause el litigio, tales como honorarios, costos, gastos judiciales, sentencias, y las sumas convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, así como las multas; sumas estas que cubrirá EL VINCULADO en forma total. Si EL VINCULADO incumpliere los pagos relacionados en este contrato y siempre y cuando LA EMPRESA fuera obligada a pagar, esta repetirá por la vía ejecutiva, para lo cual le bastará la sola presentación del contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago, pues las partes dejan expresa constancia que, para esos conceptos, este contrato presta mérito ejecutivo. El incumplimiento total o parcial de las anteriores condiciones, acarreará la pérdida del cupo y LA

EMPRESA podrá disponer libremente del mismo, para lo cual EL VINCULADO renuncia expresamente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial. **NOVENA:** En caso de venta o retiro del automotor de LA EMPRESA de manera definitiva, EL VINCULADO conservará el cupo en la misma, siempre y cuando cumpla con las siguientes exigencias: A) Reemplazar el vehículo vendido o retirado por uno de igual o superior modelo y con las exigencias de ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la resolución que admita la desvinculación del mismo. B) Continuar pagando la cuota o proporción de esta de acuerdo al tiempo que demore en allegar la Resolución de Desvinculación. El incumplimiento total o parcial de las anteriores condiciones, acarreará la pérdida del cupo y LA EMPRESA podrá disponer libremente del mismo, para lo cual EL VINCULADO renuncia expresamente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial. **DÉCIMA:** EL VINCULADO deberá informar previamente a LA EMPRESA cuando decida enajenar el vehículo a un tercero y este pretenda que continúe vinculado a LA EMPRESA para esta decida sobre la aceptación del nuevo propietario, caso en el cual, el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones civiles contractuales o extracontractuales, laborales, etc. conocidas o no, en las que resulte vinculado el automotor o su propietario anterior. De esto, se dejará expresa constancia en el documento de compraventa, cuya copia auténtica deberá ser entregada a LA EMPRESA. Cuando el vehículo sea enajenado para ser retirado de LA EMPRESA, bastará con un aviso escrito del vendedor dirigido a la gerencia. **PARÁGRAFO:** El traspaso del vehículo deberá legalizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del documento de compraventa; vencido este término LA EMPRESA podrá suspenderle la tarjeta de despacho hasta que se cumpla con dicho requisito. **DÉCIMA PRIMERA:** LA EMPRESA no vinculará vehículo alguno por reposición o reemplazo, si el interesado no presenta certificación expedida por autoridad competente en la que conste que el vehículo a reemplazar se encuentra jurídicamente desvinculado de la misma. Asimismo, LA EMPRESA no autorizará la puesta en servicio de vehículo alguno mientras no sea allegada toda la documentación requerida y el nuevo propietario haya sido admitido como VINCULADO mediante contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Este contrato termina: A) Por acuerdo entre las partes. B) Por cambio de propietario de vehículo. C) Por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones por las partes. D) Por vencimiento del término de duración. E) Por la ocasión de perjuicios a LA EMPRESA, la implantación de desórdenes o el auspicio de actos que entorpezcan el desarrollo de la actividad transportadora de LA EMPRESA, cuando los mismos sean generados por el propietario del vehículo o sus dependientes. F) Por desvinculación del vehículo decretada por autoridad competente. G) Por abandono de ruta o cambio de la misma sin autorización expresa de LA EMPRESA. H) Por muerte del propietario o tenedor. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si los herederos desean continuar con la vinculación del vehículo en LA EMPRESA, deberán acreditar la calidad de tales y firmar un nuevo contrato como nuevos propietarios, para lo cual LA EMPRESA fijará un término de 1 mes, luego de quedar en firme la sentencia de adjudicación de herencia, con el fin de que éstos puedan acreditar tal calidad. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Además de lo anterior, será causal de terminación unilateral del presente contrato, la mora en el pago de la cuota de administración. En tal caso, LA EMPRESA podrá solicitar la desafiliación del vehículo y las cuotas pendientes de pago podrán ser exigidas mediante cobro judicial, para lo cual las facturas emitidas por la empresa, prestarán mérito ejecutivo. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones generales y específicas, estipuladas en este contrato y las no estipuladas en él, que impongan las normatividades emitidas por los entes competentes de regular la actividad transportadora, y aquellas a las que se llegaren en consenso; por parte de EL VINCULADO, LA EMPRESA queda facultada para dar terminación unilateral al contrato de vinculación y abstenerse de expedir el PAZ y SALVO relacionado con el vehículo indicado en la cláusula primera. En tal caso, el propietario renuncia a promover cualquier acción tendiente a obtener el resarcimiento de eventuales perjuicios que se la hayan causado. **DÉCIMA TERCERA:** LA EMPRESA se reserva el derecho y dominio de hacer las respectivas adecuaciones y modificaciones a la asignación de la ruta, para la correcta y oportuna prestación del servicio conforme las disposiciones normativas. En todo caso, las rutas asignadas al propietario para la prestación del servicio, podrán ser prestadas por los vehículos de la empresa que prestan el mismo en otra ruta diferente, ello conforme la reestructuración y las necesidades del servicio. **DÉCIMA CUARTA: SITUACIÓN DEL VEHÍCULO:** EL VINCULADO garantiza que el vehículo se halla en buen estado, cumpliendo los estándares de mantenimiento preventivo, correctivo y de funcionamiento, dando aplicación a las políticas de Plan Estratégico de Seguridad Vía Ley 1503 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Resoluciones 1565 de 2011, resoluciones 315 y 378 de 2013, del Ministerio de Transporte, y las que las modifiquen y complementen; así mismo, garantiza que es propietario-poseedor (o poseedor o locatario por arrendamiento financiero-Leasing); que el vehículo está libre de embargos, pleitos pendientes, limitaciones al dominio y a la posesión (salvo la que se desprenda del arrendamiento mentado) y de toda clase de gravámenes y garantiza, además, que lo mantendrá en similares condiciones materiales y en las mismas jurídicas. **DÉCIMA QUINTA: CUOTAS:** Simultáneamente con las cuotas de administración, EL VINCULADO cancelará a la empresa, además, el costo de las tres dotaciones a que tienen derecho los conductores para el desarrollo de su función, las cuotas de seguros de Soat y reposición, Sistema tecnológico, Control de flota, cámaras, revisiones técnico mecánicas, gases, y las demás que se deriven del programa de mantenimiento preventivo, correctivo y todas las obligaciones que surjan durante la ejecución del contrato, en cumplimiento de disposiciones legales emanadas de cualquier autoridad competente, o que convengan las partes y que se fijan en el encabezamiento del contrato. LA EMPRESA se abstendrá de despachar el vehículo cuyo propietario no cancele oportunamente todas sus obligaciones para con LA EMPRESA. Además, queda facultada para cobrar intereses moratorios hasta el máximo legal autorizado, sobre los saldos insolutos. **DÉCIMA SEXTA:** La Empresa podrá terminar de manera unilateral el presente contrato vinculación, en caso de que cualquiera el vinculado – propietario de la unidad vehicular aparezca en lista Clinton, la lista OFAC, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delictuales o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombiano prohíba o llegara a prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DÉCIMA SEPTIMA:** El propietario de la unidad vehicular deberá dar cumplimiento a las estipulaciones que tratan la reestructuración y modernización del parque automotor conforme las Resoluciones 2504 de 2016, 249 de 2015, 5228 de 2016, 390 de 2017, 005 Metropolitana de 2017 y la 201750011453 de 2017, sus modificaciones, complementaciones y/o ampliaciones referentes a la reorganización del Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín y las rutas circulares, al desarrollo tecnológico, sistema unificado de recaudo electrónico, a través de la Tarjeta Cívica caja única, control de flota y administración de los vehículos a cargo la empresa, lo cual se implementará de manera escalonada. **DÉCIMA OCTAVA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** LA EMPRESA quedará exonerada de responsabilidad por la violación en que incurra el conductor o el propietario o el poseedor del vehículo, de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, o cuando el vehículo movilice pasajeros o sirva en rutas y horarios distintos a los regulares, no determinados o autorizados por escrito, y cualquier



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : EQR915

Expedido el 09 de febrero de 2023 a las 07:21:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10015697957	Autoridad de tránsito	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN
Fecha Matrícula	08/03/2018	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	032017000986835	Fecha Acta importación	11/07/2017
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	EQR915	Nro. Motor	4HK1-598139		
Nro. Serie	9GCNPR756JB010997	Nro. Chasis	9GCNPR756JB010997		
Nro. VIN	9GCNPR756JB010997	Marca	CHEVROLET		
Linea	NPR	Modelo	2018		
Carrocería	CERRADA	Color	VERDE		
Clase	MICROBUS	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	5193	Tipo Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción	MUNICIPAL	Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				SI	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular


09 de febrero de 2023 a las 07:21:57 AM

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **EQR915**

Expedido el 09 de febrero de 2023 a las 07:21:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	BANCO DE OCCIDENTE
Fecha de Inscripción	08/03/2018

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
4197188200	02/03/2022	01/03/2023	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	SI
26350996	02/03/2021	01/03/2022	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	07/03/2022	07/03/2023	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	08/03/2021	08/03/2022	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A001426344	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	06/04/2022	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A001281460	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	07/05/2021	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A001210470	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	23/10/2020	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A001163403	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	19/08/2020	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A001074627	Tipo de Accidente	ATROPELLO
Fecha Accidente	28/11/2019	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A001003651	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	12/07/2019	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000998354	Tipo de Accidente	ATROPELLO
Fecha Accidente	30/05/2019	Area	NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **EQR915**

Expedido el 09 de febrero de 2023 a las 07:21:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000784714	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	30/05/2018	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
176340642	16/05/2022	AUTORIZADA	Trámite certificado tradicion,	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN
170707916	07/03/2022	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE
152278687	08/03/2021	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE
138622505	07/03/2020	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	C.D.A HANGARES S.A.S. PALACE
110319038	08/03/2018	AUTORIZADA	Trámite matricula inicial, Trámite inscripción alerta,	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular



09 de febrero de 2023 a las 07:21:57 AM



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Identificación : EQR915

Expedido el 09 de febrero de 2023 a las 07:21:52 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	70162305	EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO	08/03/2018	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia



Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Noveno (9) Civil Del Circuito De Oralidad Medellín

E.

S.

D.

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE Y OTROS

RADICADO: 05001310300920220014800.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA

EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.162.305 mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cédula 43.678.183 de Bello- Antioquia, tarjeta profesional N°139322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en la contestación de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y otros en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, llamar en garantía, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Eugenio Lopez

EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO

C.C. 70.162.305

Email: eugeniolopezgiraldo@gmail.com

Nancy Valencia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

C.C. 43.678.183 de Bello (Ant.)

T.P. 139322 del C. S. de la J.

Email: nvalencia20@hotmail.com

NOTARIA 28

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

ha sido presentado por:

LOPEZ GIRALDO EUGENIO MARIA
quien exhibio la C.C. 70162305

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER



Cod. fjgca



6173-bf278151

Medellín. 2022-12-16 15:23:31

Eugenio Lopez

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ERACLIO ARENAS GALLEGOS
NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

